**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO**
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

**ACCION DE TUTELA**

| | |
|---|---|
| **RADICADO:** | 110013335021 **2026 00486** 00 |
| **ACCIONANTE:** | **MARISOL ARIZA MATEUS** |
| **ACCIONADO:** | **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y, LA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** |
| **VINCULADA:** | **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y, la señora CAROLINA MAFLA LONDOÑO** |

Correspondió por reparto y competencia a este Despacho Judicial, la acción de tutela interpuesta por la señora **MARISOL ARIZA MATEUS**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION DE TALENTO HUMANO, LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** trámite al que se hace necesario vincular a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la señora **CAROLINA MAFLA LONDOÑO,** identificada con la C.C. 24.415.064, esta última como tercera interesada en las resultas de esta acción constitucional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Seguridad Social y, Vida Digna, para pronunciarse sobre la admisión y la medida provisional solicitada.

**1. De los requisitos para la admisibilidad de la tutela.**

Al revisar el contenido del escrito de tutela y sus anexos, se observa que aparecen satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se proveerá sobre su admisión.

**2. La solicitud de medida provisional:**

En el escrito de tutela la parte actora formula medida provisional en contra de los demandados, la que fue solicitada y, sustentada en la siguiente forma:

> ***"SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL***
>
> *De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito al despacho decretar como medida provisional la suspensión inmediata de los efectos de la Resolución No. 30000-06395 del 9 de octubre de 2026, o cualquier otra medida que estime pertinente, hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la presente acción.*
>
> *Lo anterior, por cuanto existe un riesgo inminente de afectación de mi mínimo vital y de mis condiciones de subsistencia, dado que la terminación de mi vinculación laboral podría hacerse efectiva sin que simultáneamente se encuentre garantizado el pago efectivo de la pensión de vejez previamente reconocida por Colpensiones.*
>
> *La urgencia de la medida deriva de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable consistente en la pérdida total de ingresos para atender mis necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud, servicios públicos y demás gastos indispensables para una existencia digna"*

Para el efecto se tiene que el artículo 7 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, faculta al Juez Constitucional, en los casos que considere **necesario y urgente**, a dictar cualquier medida de conservación o seguridad para garantizar la efectividad de sus fallos judiciales. Para ello, la norma señala que "el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", seguidamente la norma establece que "El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso"

Se desprende de lo anterior que las circunstancias del caso determinan las facultades del Juez de tutela para tomar medidas; de suspensión, conservación o seguridad con el fin de proteger el derecho presuntamente vulnerado. En otras palabras, la circunstancia del caso determinará la tipología del mandato, bien sea

de hacer o no hacer, incluso de dar, que puede ordenar el Juez constitucional para garantizar el efecto material del eventual fallo judicial. Es necesario indicar, que frente a ello la Corte Constitucional ha expresado que esta facultad "Es una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"[1]

Por lo que para adoptar este tipo de medidas provisionales, se debe verificar la configuración de una de dos hipótesis: **(i) que la medida sea necesaria para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) que habiéndose constatado la existencia de una violación, la medida preventiva sea necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa[2]**.

Frente a este tipo de decisiones la Corte Constitucional ha establecido más parámetros con el ánimo de determinar la viabilidad de la medida provisional, por lo que ha optado por clasificarlas en 4 situaciones, a saber:

> *"(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza, de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales"*[3]

Las cuales deben ser analizadas de cara a la medida provisional solicitada por la accionante o las medidas que estime pertinente el operador judicial, siempre teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo sumario que debe ser resuelto en un término no superior a 10 días[4], y que la medida provisional, aunque se toma de manera discrecional, debe ser razonada, sopesada y proporcional a la situación planteada[5], lo que limita la discrecionalidad del Juez Constitucional.

---

[1] Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos de la Corte constitucional identificados con los números: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95 y A- 207 de 2012.
[2] Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz.
[3] Corte Constitucional sentencia de unificación SU-691 de 2017.
[4] Artículo 29 del Decreto Legislativo 2591 de 1991.
[5] Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos de la Corte constitucional A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95 y A- 207 de 2012.

Lo anterior también envuelve, la posibilidad del Juez Constitucional de modular la Medida provisional solicitada por la parte accionante, adecuándola en términos de razonabilidad y proporcionalidad a sus fines constitucionales. Facultad discrecional que busca evitar un fallo nugatorio frente a la protección del derecho reclamado por los términos en los que se solicitó la medida provisional.

Especificado lo anterior y, frente a la solicitud de medida provisional deprecada, se evidencia que la misma se encuentra encaminada a obtener la suspensión inmediata de los efectos de la Resolución N° 30000-06395 del 9 de octubre de 2026, mediante la cual se dispuso la terminación del nombramiento en provisionalidad de la parte actora en un cargo provisto con la persona que superó el concurso de méritos dentro de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; solicitud que resulta ser improcedente, porque ello supondría un pronunciamiento anticipado que no tendría en cuenta las pruebas que se aporten, los argumentos presentados por las partes y, una resolución pronta del asunto.

Al ser efectuado un estudio preliminar de los hechos expuestos y de los documentos allegados junto con la solicitud de amparo, este Despacho advierte que no se cuenta, por el momento, con los elementos de juicio suficientes para concluir siquiera de manera sumaria que se configura una afectación inminente de los derechos fundamentales invocados, ni que la adopción de la medida resulte indispensable para garantizar la efectividad de una futura decisión judicial.

De igual forma, se observa que la controversia planteada involucra aspectos que requieren un análisis probatorio y jurídico más amplio, relacionados con la provisión de cargos de carrera administrativa, los efectos derivados del concurso de méritos, el retiro de la parte accionante del cargo, las obligaciones que dicho retiro traslada a la entidad accionada y la eventuales obligaciones que la parte actora manifiesta se encuentran en cabeza de su empleador la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al retiro de un empleado, como el deber de "*garantizar mi inclusión en nómina de Colpensiones, de acuerdo a sus deberes (la regla general es que la entidad empleadora debe mantener las afiliaciones y reportar las novedades de retiro e ingreso que correspondan mientras exista la relación laboral), situación en la cual me encuentra, ya que tengo relación laboral vigente*"; circunstancias que exigen contar previamente con la información y los soportes que deben aportar tanto la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** y la persona que superó el concurso de méritos – la señora **CAROLINA MAFLA LONDOÑO,** identificada con la C.C.

24.415.064, quien es una persona con interés directo legitimo en las resultas de este proceso, con la finalidad de que este Despacho pueda efectuar una valoración integral de la situación planteada.

A todo lo anterior se suma, que al expediente se agregó la Resolución N° SUB305357 del 22 de septiembre de 2025 expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en donde fue reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **ARIZA MATEUS MARISOL**, con una mesada para el año 2025 de $13.344.998, **la que se dejó en suspenso** junto con el retroactivo **hasta tanto el pensionado aportara a esa entidad el acto administrativo de retiro definitivo del servicio de la entidad pública con la que se encentraba activa.** En estos términos, deberá valorarse con esta tutela, si la parte actora aportó o no dicho documento - Resolución N° 30000-06395 del 9 de octubre de 2026, ante COLPENSIONES, para que dicha inclusión en nómina se hiciera efectiva, porque no se observa el mismo en el expediente.

Cabe agregar que la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario, cuyo trámite se encuentra sujeto a términos breves y perentorios, razón por lo que el análisis de fondo de las pretensiones formuladas será realizado una vez se recauden los elementos materiales de convicción necesarios para adoptar una decisión debidamente motivada.

En consecuencia, al no encontrarse acreditados en esta etapa procesal los presupuestos excepcionales que justifiquen la intervención inmediata del juez constitucional mediante el decreto de la medida solicitada, este Despacho **negará la medida provisional deprecada**, sin perjuicio del análisis que corresponda efectuar al momento de decidir de fondo la presente acción de tutela.

Por lo anterior, se

**I. R E S U E L V E:**

**1. NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL** invocada por la señora **MARISOL ARIZA MATEUS**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION DE TALENTO HUMANO, LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** conforme a lo expuesto.

**2. SE ORDENA VINCULAR** a la presente acción de tutela a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la señora **CAROLINA MAFLA LONDOÑO,** identificada con la C.C. 24.415.064, quienes pueden tener interés directo en las resultas del proceso.

**3. SE ADMITE** la tutela presentada por la señora **MARISOL ARIZA MATEUS**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION DE TALENTO HUMANO, de la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** trámite al que se vinculó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la señora **CAROLINA MAFLA LONDOÑO,** identificada con la C.C. 24.415.064, conforme a lo indicado.

**4.** Del inicio de esta acción, notifíquese a los accionados a quienes se les enviará copia de la solicitud de tutela con sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo de la notificación, **se refiera a los fundamentos, hechos y pretensiones de esta.** Y particularmente, para que se pronuncien sobre la situación expuesta por la señora **MARISOL ARIZA MATEUS**, identificada con la C.C. 63.434.759 de Vélez Santander, sobre su posible desvinculación de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, la falta de falta de acción de esa entidad con respecto a los trámites que sean del caso para que sea incluida en nómina de pensionados por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y, la falta de inclusión en nómina por parte de esta última entidad.

**4.** Hágasele saber que el incumplimiento de enviar la documentación solicitada, en el término concedido, se tendrán como ciertos los hechos de la acción, lo que podría acarrear su eventual responsabilidad.

**5.** Con el valor legal que les corresponda ténganse como medio de prueba todos los documentos allegados con la demanda a través de los correos electrónico del Juzgado.

**6. REQUERIR a** la señora **MARISOL ARIZA MATEUS**, identificada con la C.C. 63.434.759 de Vélez Santander, para que aporte las pruebas con las que se acredite el cumplimiento a lo establecido en el numeral segundo de la parte resolutiva de la Resolución N° SUB305357 del 22 de septiembre de 2025 expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en donde se impuso a la demandante, la carga de allegar el acto administrativo **de**

**retiro definitivo del servicio de la entidad pública con la que se encuentra activa** y, los demás documentos con los que ha gestionado la inclusión en nómina de la prestación.

**7.** Por Secretaría notifíquese a las partes de la presente decisión, de la acción de tutela y de sus anexos vía correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Legislativo 2591 de 1991.

**8. NOTIFIQUESE** esta providencia a la **PARTE ACTORA** al correo electrónico marisol.ariza@fiscalia.gov.co; marimcysofi@hotmail.es a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION - LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co; fiscalia.general.nal@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

**9. SE ORDENA A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION - LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** que en el término de dos (2) días publique en la página electrónica de la entidad correspondiente a la presente convocatoria, el auto admisorio esta tutela para que la señora **CAROLINA MAFLA LONDOÑO,** identificada con la C.C. 24.415.064, se haga parte en el presente proceso. De igual forma, se ordenará a dicha entidad, remitir esta decisión al correo electrónico que la señora **CAROLINA MAFLA LONDOÑO**, comunicó a la entidad al momento de la inscripción a dicho concurso de méritos, o a los que reposen en los archivos de esa entidad, actuación que deberá ser comunicada al Despacho en el mismo término concedido; advirtiendo quie el desacato a esta orden tendrá las consecuencia, disciplinarias y penales a las que haya lugar.

**10.** Se informa que todos los actos procesales deberán surtirse en la ventanilla virtual del **aplicativo SAMAI**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**
**JUEZ**

*catc*